



EXPEDIENTE: RA-PP-03/2019 Y ACUMULADO RA-SP-05/2019.

ACTORES: PARTIDOS MORENA Y ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE: LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD.

Hermosillo, Sonora, a doce de febrero de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con la clave RA-PP-03/2019, y su acumulado RA-SP-05/2019, promovido el primero por el partido político MORENA y el segundo, por el Partido Acción Nacional, en contra del Acuerdo CG228/2018, de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, *"POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA SOLICITUD PRESENTADA POR LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE DIRECCIÓN ESTATAL EN EL ESTADO DE SONORA DEL OTRORA PARTIDO NUEVA ALIANZA, PARA OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL ANTE ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA BAJO LA DENOMINACION NUEVA ALIANZA SONORA"*; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes.

De los hechos descritos en el Recurso de Apelación y su acumulado, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

RA-PP-03/2019 Y ACUMULADO.

I. El catorce de diciembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó por mayoría de seis votos, el Acuerdo número CG228/2018, "POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA SOLICITUD PRESENTADA POR LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE DIRECCIÓN ESTATAL EN EL ESTADO DE SONORA DEL OTRORA PARTIDO NUEVA ALIANZA, PARA OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL ANTE ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA BAJO LA DENOMINACION NUEVA ALIANZA SONORA".

II. Inconformes con la anterior determinación, el día diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, el partido político MORENA, a través de su representante acreditado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, interpuso en su contra recurso de apelación, mismo medio de impugnación que por su cuenta interpuso el Partido Acción Nacional, mediante escrito presentado el día diez de enero de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. Recepción del Tribunal Estatal Electoral.

I. Mediante acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, este Tribunal Estatal Electoral, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el partido MORENA, registrándolo bajo el expediente RA-PP-03/2019

Asimismo, mediante auto de fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, este Órgano Jurisdiccional, tuvo por recibido y dio inicio al trámite del diverso recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, mismo que quedó registrado bajo el expediente clave RA-SP-05/2019.

II. Por acuerdo de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de apelación promovido por el partido MORENA, identificado con la clave RA-PP-03/2019, por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvieron por admitidas las probanzas ofrecidas por el promovente. Asimismo, mediante acuerdo de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, se tuvo por admitido el diverso expediente RA-SP-05/2019 así como las probanzas ofrecidas por el promovente y de conformidad a lo establecido por el artículo 336 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se procedió a su acumulación al referido RA-PP-03/2019; ordenándose la publicación del acuerdo en los estrados de este Tribunal. De igual forma, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción y,

de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el expediente, al Magistrado Leopoldo González Allard, titular de la Primera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

III. Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116, apartado IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos 322, párrafo segundo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de recursos de apelación promovidos por partidos políticos que impugnan un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Procedencia. Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

I. **Oportunidad.** Los recursos de apelación fueron presentados ante la autoridad responsable, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues de las constancias sumariales se advierte que, el acto impugnado fue emitido el catorce de diciembre de mil dieciocho y terminado de

engrosar con posterioridad, por lo que los recursos de apelación se interpusieron con la debida oportunidad.

II. Forma. Dichos medios de impugnación se presentaron por escrito, se hizo constar tanto el nombre de los actores y domicilio para recibir notificaciones, de igual forma contienen la firma autógrafa de los promoventes, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que basan su impugnación, los agravios que en su concepto les causa la resolución reclamada y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

III. Legitimación. Los partidos políticos MORENA y Acción Nacional, están legitimados para promover los recursos de apelación, por tratarse de partidos políticos nacionales los cuales comparecieron a través de sus representantes debidamente acreditados ante el Instituto Estatal Electoral, que vienen haciendo valer presuntas violaciones en los términos de los artículos 352 y 361 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

CUARTO. Tercero interesado. En el caso concreto comparece como tercero interesado de los medios de impugnación acumulados, el Maestro Carlos Sosa Castañeda, en su calidad de Presidente del partido político local Nueva Alianza Sonora, haciendo valer una serie de argumentos encaminados a desvirtuar los agravios expresado por los apelantes y afirmar la legalidad del acuerdo impugnado, mismos que se tiene por reproducidos en este apartado, como si a la letra de tratarse, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

QUINTO. Síntesis de agravios. Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por los accionantes, sin que por ello se trasgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni se afecte a las partes contendientes, habida cuenta que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da respuesta acorde, como quedará definido en el considerando siguiente.

g
Como apoyo a lo anterior, se invoca la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. /J. 58/2010, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

Lo expuesto no es óbice para hacer un resumen de los agravios, sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Resultan aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

A efecto de evitar repeticiones innecesarias, en la medida de lo posible, los agravios formulados por los recurrentes serán agrupados por temas, lo cual implicará que no se les dé contestación en el orden en que fueron planteados.

Con lo anterior no se causa ningún perjuicio a los recurrentes, ya que lo realmente importante es que sean contestados la totalidad de sus planteamientos, con independencia de que se haga en forma individual o en conjunto. Es aplicable al caso la tesis de jurisprudencia 4/2000, sustentada por esta Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.

Los dos partidos políticos controvierten en común el acuerdo CG228/2018, **“POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA SOLICITUD PRESENTADA POR LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE DIRECCIÓN ESTATAL EN EL ESTADO DE SONORA DEL OTRORA PARTIDO NUEVA ALIANZA, PARA OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL ANTE ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA BAJO LA DENOMINACION NUEVA ALIANZA SONORA.”**

En síntesis, los motivos de disenso, que exponen los partidos políticos MORENA y Acción Nacional son los siguientes:

- La vulneración de los artículos 10, 11, 13 y 14 de la Ley General de Partidos Políticos así como los diversos 74, 75 y 76 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora que establecen el procedimiento para el registro de una partido político local,

pues afirma que dichas disposiciones tienen un rango mayor a los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que afirman que la autoridad responsable, violó por falta de aplicación los preceptos antes mencionados, al no verificar el cumplimiento de los requisitos para el registro de una organización política, como partidos de nueva creación.

- La transgresión del artículo 95, punto 5 de la Ley General de Partidos Políticos, así como del artículo 5, inciso b) de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, que establecen como requisito para que un partidos político nacional que haya perdido su registro, pueda solicitar el mismo como partido político local, debe haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y los distritos, misma circunstancia que, desde su punto de vista, no se actualiza en el caso concreto, toda vez que en el proceso electoral ordinario 2017-2018 en el Estado de Sonora, el Partido Nueva Alianza, participò para las elecciones de ayuntamientos y diputaciones locales, bajo las figuras de coalición y candidatura común, por lo que atendiendo a los convenios aprobados por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dicho partido sólo postuló 3 y 11 candidatos, respectivamente, cuyo origen partidario era del Partido Nueva Alianza.
- La trasgresión del mismo artículo 8, inciso c) de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, que establece como requisito para obtener el registro como partido político local, presentar los documentos básicos del instituto, esto es, Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, debido a que los que se acompañaron a la solicitud de registro no fueron aprobados por los militantes en asambleas municipales, distritales y estatal, tal y como lo establece el artículo 13 de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que dichos documentos carecen de validez.

- La violación de los artículos 8, inciso e) y 9 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, debido a que la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto no cumple con el requisito de haber sido emitido por autoridad competente, ya que ésta resulta ser la Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- La violación al principio constitucional de la afiliación libre e individual a las organizaciones políticas, pues afirma que el mismo no puede soslayarse bajo el pretexto del ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales de solicitar su registro como instituto político estatal, ya que afirman que de esta forma afilió a sus militantes de forma corporativa a un nuevo partido Nueva Alianza Sonora, para lo cual jamás existió una manifestación de voluntad por parte de los mismos.

SEXTO. Determinación de la litis.

De esta manera, la litis del presente asunto se constriñe en determinar si el acuerdo impugnado, se ajusta al principio de legalidad al que debe sujetarse todo acto de autoridad en materia electoral, específicamente en lo relacionado a la aprobación del registro como partido político local del Partido Nueva Alianza Sonora.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

A juicio de este Tribunal, el análisis los agravios expresados, en relación con el acuerdo impugnado, revela que los mismos resultan infundados y, por lo mismo, insuficientes para alterar el sentido original del mismo, por lo que impone su confirmación.

Con el propósito de sistematizar el estudio de los agravios, ante la relación que guardan tanto los expresado por el partido MORENA como lo del Partido Acción Nacional, los mismos se analizarán y resolverán por temas, de la forma en que se propone a continuación.

A). Agravios relativos a la indebida aplicación de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para

optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.

En efecto, carecen de razón los partidos políticos inconformes cuando alegan vulneración de los artículos 10, 11, 13 y 14 de la Ley General de Partidos Políticos así como los diversos 74, 75 y 76 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora que establecen el procedimiento para el registro de un partido político local, pues afirman que dichas disposiciones tienen un rango mayor a los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que afirman que la autoridad responsable, violó por falta de aplicación los preceptos antes mencionados, al no verificar el cumplimiento de los requisitos para el registro de una organización política, como partidos de nueva creación.

Lo anterior es así, toda vez que los inconformes parten de una premisa equivocada al sostener que en el caso concreto no se cumplieron los requisitos y el procedimiento que previenen los artículos 74, 75 y 76 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para el registro de un partido político local, toda vez que en el caso de la especie, no estamos ante un partido de nueva creación, sino ante un otrora partido político nacional en ejercicio de su derecho de solicitar su registro como partido político local, ante la falta de obtención del umbral mínimo de votación para subsistir como instituto político nacional, misma hipótesis de excepción que no se encuentra prevista en la legislación local, por lo que, atinadamente la autoridad responsable aplicó los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ex profeso para regular la hipótesis en la que se encuentra el partido Nueva Alianza Sonora.

Ciertamente los artículos 74, 75 y 76 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, textualmente previenen:

“...ARTÍCULO 74.- Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político estatal deberán presentar su registro ante el Instituto Estatal, el cual deberá cumplir los requisitos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos.

ARTÍCULO 75.- El Consejo General, al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido político estatal, integrará una comisión

especial de 3 consejeros electorales para examinar los documentos a que se refiere el artículo anterior, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en la Ley General, la Ley General de Partidos Políticos y la presente Ley.

La Comisión formulará el proyecto de dictamen de registro.

ARTÍCULO 76.- El procedimiento para el registro de partidos políticos estatales será el establecido en la Ley General de partidos políticos...”

Por su parte, el numeral 5 del artículo 95 de la Ley General de Partidos Políticos, previene:

“...5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley...”

Basta la simple yuxtaposición de las normas jurídicas transcritas para concluir que las mismas regulan situaciones distintas, esto es, el registro de un partido de nueva creación, frente al derecho de un partido político nacional de solicitar su registro como partido local, en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, hipótesis que se encuentra regulada de forma específica por los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, instrumento legal que de forma adecuada aplicó el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para analizar y aprobar la solicitud del registro del partido político Nueva Alianza Sonora.

Sin perjuicio de que, tampoco les asiste la razón cuando alegan que la legislación electoral local tiene una mayor jerarquía normativa frente a los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral, debido a que estos últimos regulan una disposición de una ley general, además de que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, no prevé en el ámbito local la hipótesis que se analiza en el caso concreto.

Además de que, la expedición y aplicación de los multicitados lineamientos del Instituto Nacional Electoral, fueron confirmados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al analizar y resolver los recursos de

apelación identificados con las claves SUP-RAP-772/2015, SUP- RAP-774/2015 y SUP-RAP-778/2015 ACUMULADOS, sentencia mediante la cual se declaró la validez de los acuerdos respectivos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

B). Transgresión del principio de asociación libre e individual de los militantes del partido político local Nueva Alianza Sonora.

Carece de razón el Partido Acción Nacional cuando afirma que con el acuerdo impugnado se viola el principio constitucional de la afiliación libre e individual a las organizaciones políticas, pues no puede soslayarse bajo el pretexto del ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales de solicitar su registro como instituto político estatal, ya que aducen que de esta forma afilió a sus militantes de forma corporativa a nuevo partido Nueva Alianza Sonora, para lo cual jamás existió una manifestación de voluntad por parte de los mismos; ello desde el momento de que, tal y como se dejó precisado en párrafos precedentes, parte de una premisa errónea al considerar a Nueva Alianza Sonora, como un partido de nueva creación, cuando lo cierto es el mismo solicitó su registro como partido político estatal, en ejercicio de un derecho previsto por el artículo 95, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos, lo que genera una situación de excepción a las reglas generales para el registro de partidos políticos locales y la acreditación de la afiliación su militancia pues se entiende que los ciudadanos afiliados a dicho instituto político nacional, solicitaron su registro como miembros del mismo de formar libre e individual, circunstancia que fue verificada por el Instituto Nacional Electoral, antes del inicio del procesos electoral federal 2017-2018, cuyos resultados derivaron en la pérdida del registro como partido político nacional para el Partido Nueva Alianza; sin embargo, en aras de privilegiar la participación política de los miembros del partido, la ley otorga la posibilidad de que soliciten su registro como partido político estatal, conservando su militancia.

En otras palabras, el hecho de que el partido Nueva Alianza Sonora, haya solicitado su registro como partido estatal, quedando en consecuencia sus militantes afiliados al mismo, bajo circunstancia alguna puede estimarse que se trata de una afiliación corporativa o contraria a la voluntad de los militantes, pues la norma privilegia que puedan seguir teniendo su participación, ahora en el ámbito local, sobre todo si se considera que los mismos se afiliaron de manera libre e individual al partido nacional escindido; de ahí que resulte infundado el agravio hecho valer sobre el particular.

C). Incumplimiento del requisito de haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y los distritos en la elección inmediata anterior.

El agravio de mérito se hace consistir en que la constancia impugnada constituye una violación a los artículos 95, punto 5 de la Ley General de Partidos Políticos, así como los artículos 8 inciso e) y 9 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, aprobado en el acuerdo INE/CG939/2015, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en virtud de que la constancia expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, de fecha del veintiocho de septiembre del año dos mil dieciocho, en el que señala que el otrora Partido Nueva Alianza, en el proceso electoral local 2017-2018, postuló veintiún candidaturas propias a Diputados de mayoría relativa y sesenta y ocho planillas propias para Ayuntamientos de conformidad con los acuerdos CG200/2018 y CG199/2018, es incorrecta.

A juicio de este Tribunal, el agravio en comento deviene infundado, porque conforme a lo señalado en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los ciudadanos mexicanos tienen el derecho a asociarse libremente para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Una expresión de ese derecho de asociación, en su vertiente política, la encontramos en la conformación de partidos políticos, los cuales de lo señalado en el artículo 41, Base I de nuestra Carta Magna son entidades de interés público que tienen por objeto hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder.

En el texto constitucional se destaca el carácter de los partidos políticos como instrumentos para que la ciudadanía ejerza su libertad de asociación y sus derechos político electorales. En el segundo párrafo de la fracción I del artículo 41 de la Constitución se dispone que solamente las ciudadanas y los ciudadanos pueden formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

En el mismo precepto se identifica como una de las finalidades de estas instituciones “contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público”.

RA-PP-03/2019 Y ACUMULADO.

En ese sentido, la libertad de asociarse de los partidos políticos es un medio para la realización del derecho humano de asociación en materia política.

Al respecto, cabe destacar que el derecho a la libertad de asociación tiene una dimensión colectiva que implica la libertad de autoorganización para alcanzar los objetivos que se delinearón por los individuos al momento de la constitución del ente.

En consecuencia, esta dimensión de la libertad de asociación habilita a los partidos políticos para adoptar las medidas orientadas al cumplimiento de sus fines, entre los que se encuentra, como se dijo, la participación en la integración de los órganos de representación política.

En ese sentido, en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, se prevé como un derecho de los partidos políticos la posibilidad de formar coaliciones, en los términos de la normativa aplicable.

En relación con lo anterior, en el artículo 85, párrafo 2, del mencionado ordenamiento se establece que “los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos [...], siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley”.

Además, en el párrafo 5 del artículo 85 de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que “será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidaturas”.

A partir de lo expuesto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-REC-84/2018, estableció que la viabilidad de que los partidos políticos formen alianzas con un objeto electoral está comprendida dentro de su derecho de autoorganización que, a su vez, encuentra sustento en la libertad de asociación en materia política.

Ahora, esta relación con la dimensión colectiva de la libertad de asociación no supone un impedimento para que los órganos competentes regulen los procedimientos y requisitos que los partidos políticos deben atender para estar en aptitud de contender en una elección a través de una alianza. De hecho, en los preceptos legales señalados se establece de manera expresa que para la asociación entre partidos políticos se debe atender lo dispuesto en la legislación aplicable, de lo que se sigue que también existe un marco de libertad de

configuración normativa en relación con estas formas de participación, a partir del orden constitucional.

Sin embargo, la Sala Superior ha considerado que la regulación de las condiciones y exigencias para participar de manera asociada debe ser objetiva y razonable, de manera tal que no suponga un trato arbitrario, que nulifique esta dimensión del derecho de autoorganización.

Asimismo, se estima que la potestad de establecer formas de asociación con fines electorales distintas a las coaliciones puede verse limitado por el régimen general en la materia.

En todo caso, la normativa debe interpretarse y aplicarse de forma tal que se armonice de modo adecuado la participación mediante coaliciones y otras formas de asociación.

Esto es, partidos políticos y ciudadanos se articulan de tal manera que estos pueden acceder al poder y a la toma de decisiones en los asuntos políticos del país mediante la asociación con otras personas en un partido político.

Ahora bien, estos entes de interés público de acuerdo con la legislación, los criterios jurisprudencias y la propia doctrina tiene como base la comunidad ideológica de sus integrantes.

Incluso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que no es viable que un militante forme parte de más de un partido político o agrupación, ya que, precisamente lo que se pretende con su conformación es una afinidad ideológica entre sus integrantes.

Ahora bien, una expresión más del derecho de asociación en materia política está constituido por la posibilidad que tienen los propios partidos políticos de unirse con otros para la postulación de candidatos en común.

Así, el artículo Segundo Transitorio señala como una obligación de legislador ordinario de diseñar un sistema uniforme de coaliciones para procesos electorales y locales; de la misma forma, establece las bases para la conformación de las mismas, entre otras cuestiones.

Como se aprecia, el Constituyente Permanente expresamente mandató el establecimiento de formas de participación asociativa de los partidos políticos en

los procesos electorales; esto es, la Norma Fundamental reconoce la necesidad de que, en ciertos casos, y de acuerdo a la estrategia política de cada partido político, estos puedan reunirse con otros partidos para la postulación de candidatos.

Dicha disposición constitucional no puede entenderse de forma aislada y taxativa, sino que se traduce en la normalización y objetivación de un principio constitucional (asociación) que no excluye otras formas de participación conjunta de los partidos políticos en un proceso electoral.

Por ello, para definir la interpretación y alcance de una figura asociativa en particular, no se debe atender, única y exclusivamente a su denominación, sino a los fines que materialmente persigue, como podría ser la postulación de un mismo frente de acción para la implantación de ciertas políticas públicas.

Adicionalmente, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora en sus artículos 99, 99 Bis, 99 Bis1 y 99 Bis2, establece las formas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales locales y las reglas aplicables a las candidaturas comunes. Al respecto, resulta relevante destacar, que la norma en cuestión precisa que puede suscribirse convenios de candidatura común, para cargos de Gobernador, Ayuntamientos y Diputados de mayoría relativa.

En el mismo sentido, señala que los partidos que postulen candidatura en común aparecerán en la boleta con su propio emblema y espacio.

Señala la forma en que habrán de distribuirse los votos en caso de que un ciudadano marque más de una opción de entre los partidos que postulan la candidatura común, señalando que el voto contará para el candidato y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Instituto.

Así, se aprecia que la candidatura común es una forma de participación de los partidos políticos en un proceso electoral, mediante la postulación de un candidato perteneciente a otro partido político, en el cual, no se suscribe una plataforma política común.

Este dato es relevante, porque la interpretación armónica de la candidatura común en el Estado de Sonora, a la luz de los preceptos constitucionales señalados, implica necesariamente la existencia de una desvinculación ideológica

programática entre los partidos que la integran, Por tanto, si del análisis de la forma en que un grupo de partidos postulan una candidatura común se desprenden elementos que hagan plausible la existencia de una comunidad de postulación ideológica, entonces dicha figura debe entenderse, más como coalición que como candidatura común.

Así, tenemos que la coalición y candidatura común tienen elementos y diferencias con base en el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JRC-24/2018, toda vez que las coaliciones se traducen en acuerdos entre partidos políticos respecto a la postulación conjunta y como unidad, de un número determinado de candidaturas en el marco de un proceso electoral.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que las coaliciones políticas también deben entenderse como un instrumento capaz de estabilizar y fortalecer el sistema democrático y, por tanto, garantizar una mayor gobernabilidad.

En la conformación de coaliciones hay, en principio, una mancomunidad ideológica y política, esto es, más allá de los postulados propios de cada partido político, estos acuerdan, con base en la situación particular de la entidad o su estrategia política, suscribir un convenio que contiene coincidencias (aunque sean mínimas) en ciertos temas de interés general que todos los integrantes de la coalición habrán de postular.

Ahora bien, tanto la Sala Superior, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación han considerado que las candidaturas comunes son una forma de participación política diversa de las coaliciones, cuyo elemento de distinción esencial, se basa en la idea de la postulación de un mismo candidato, pero no de la aceptación de una plataforma política común.

Esto es, en principio cada partido político mantiene su individualidad en cuanto a los postulados políticos o ideológicos que detentan, pero están de acuerdo en postular a un mismo candidato, ya sea por su trayectoria o arraigo en la comunidad, o por las condiciones propias que imperan en la demarcación en la que pretenden participar.

Dicho lo anterior, se debe considerar que si bien las coaliciones y las candidaturas comunes son figuras diversas, en última instancia éstas son especies de un mismo género: el derecho de asociación política; bajo esta lógica, para determinar

qué principio o reglas deben ser aplicables a cada uno de éstos, es necesario analizar, más allá de la denominación que se dé a un convenio determinado (coalición o candidatura común) los elementos materiales y sustanciales, así como el contexto de participación de cada partido político en la figura asociativa.

Esto es, la convivencia de una coalición y una candidatura común en un mismo proceso electoral no solo debe hacerse a la luz del elemento formal de su denominación, sino de los elementos materiales o sustanciales que definen a cada una.

Como se dijo, una coalición tiene por objeto que dos o más partidos postulen un conjunto de candidaturas, a través de una plataforma electoral común; según se expuso, la propia Ley General de Partidos Políticos, establece que se debe respaldar al menos al veinticinco de las candidaturas para poder hablar de una coalición.

Mientras tanto, una candidatura común supone la unión de dos o más partidos para presentar una candidatura específica.

De lo anteriormente precisado se puede concluir entre otras cosas que existen una serie de prohibiciones para los partidos políticos al momento de definir su forma de participación política asociativa como las siguientes:

- I. Postular candidatos propios en donde haya candidatos de la coalición;
- II. Solicitar el registro de un candidato, si este ya fue registrado por una coalición;
- III. Ninguna coalición puede solicitar el registro de un candidato ya postulado por un partido político.
- IV. Celebrar más de una coalición en una misma elección.

g Por todo lo anteriormente expuesto, se puede advertir que los candidatos postulados por los partidos políticos ya sea mediante un convenio de coalición o candidatura común, que fueron aprobados por la normatividad interna de los partidos que conforman dicha asociación política, deben ser considerados como candidatos propios de los partidos que conforman dicha figura de participación política, en virtud de que las normas les prohíben registrar otro candidato en dicha elección o bien los limita a que los partidos no pueden postular candidatos propios donde ya hubiera candidatos de la coalición o candidatura común de la que forma parte.

Lo anterior es así, porque al momento de que los partidos políticos suscriben el convenio para la asociación política para un proceso electoral primero se aprueba por los órganos internos de cada partido la forma en que van a participar en la contienda electoral y como segunda etapa se aprueban bajo sus normas estatutarias y reglamentarias a los candidatos que van a postular bajo las dichas figuras de participación; obra en el sumario copia certificada de la convocatoria, del escrito de razón de retiro de estrados, así como del acta de asamblea extraordinaria del Consejo del Partido Nueva Alianza, de fecha diez de marzo del año dos mil dieciocho, donde se puede verificar que los candidatos postulados en los convenios de coalición o candidatura común suscritos por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, sí fueron aprobados por las por los órganos intrapartidarios, a dichas pruebas se les otorga valor probatorio pleno de acuerdo a la normatividad del artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un documento público que obra en el sumario y fue expedido por una autoridad electoral en el ámbito de sus atribuciones, en cuyo perfeccionamiento se cumplieron las formalidades exigidas para el particular por el artículo 331 del propio ordenamiento jurídico; por lo tanto para este Órgano jurisdiccional los candidatos postulados por una coalición o por una candidatura común son considerados como candidatos de los partidos que conforman.

Sirve de apoyo, en lo conducente, la Jurisprudencia 29/2015, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto son:

“CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS, CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN.— De lo previsto en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, inciso c), 23, párrafo 1, incisos c) y e), 34, párrafos 1 y 2, inciso d), 44 y 87, párrafo 6, de la Ley General de Partidos Políticos; y 2, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que dentro de los fines de los partidos políticos se encuentra el de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al poder público, para lo cual se les reconoce libertad para definir su propia organización, así como la posibilidad de establecer mecanismos de selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular. Bajo este contexto, los institutos políticos a través de un convenio de coalición pueden postular a militantes de otro partido coaligado como candidatos a cargos de elección popular, siempre que la ley y su normativa interna lo permita, ya que se trata de un mecanismo que hace posible el acceso de aquellos al poder público.

Quinta Época:

Contradicción de criterios. SUP-CDC-8/2015.—Entre los sustentados por las Salas Regionales de la Segunda y Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León y Xalapa, Veracruz ambas del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación.—7 de octubre de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Ma. Luz Silva Santillán, Iván Cuauhtémoc Martínez González y Miguel Ángel Rojas López.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 13 y 14”.

De aceptarse lo contrario, se estarían violentando los derechos de los partidos de acceder a los cargos de representación proporcional, entre otros, porque uno de los requisitos para asignarles Diputados de representación proporcional es que hayan registrado candidatos en cuando menos quince distritos uninominales y según el dicho del actor el partido Nueva Alianza, sólo registró en tres distritos candidatos propios, por lo tanto, no hubiera tenido derecho a que se le asignara ningún Diputado de representación proporcional, como sí se le asignó mediante el acuerdo CG200/2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, en virtud de que del mismo acuerdo se desprende que el Instituto Electoral local, le reconoce al partido Nueva Alianza, que registró candidatos en los veintiún distritos uninominales en el Estado de Sonora .

No pasa desapercibido para este órgano colegiado que el tercero interesado ofrece como prueba, las documentales consistentes en copia simple del oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/6016/2018, de fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Mtro. Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en donde se señala lo siguiente:

“Finalmente, en relación con el punto sexto, el numeral 9 de los referidos Lineamientos, establecen que en el supuesto de que el otrora Partido Político Nacional que se encuentre en el caso que nos ocupa, haya participado a través de la figura de coalición, alianza o candidatura común, se consideren candidatos propios exclusivamente aquellos cuyo partido político de origen sea el partido político solicitante. A mayor abundamiento, deberá entenderse lo siguiente:

- 1. Partido Político de origen de un candidato: es el partido político que estando en coalición o alianza, elige a un ciudadano a un cargo de elección popular, conforme a sus normas estatutarias, independientemente si es militante o no.*
- 2. Candidato propio del partido: es el ciudadano que siendo o no militante del partido que estando en coalición o alianza, fue electo conforme a sus normas estatutarias para candidato a un cargo de elección popular”.*

La documental en cuestión, señala cuando son candidatos propios del partido, que lo es el ciudadano que siendo o no militante del partido que estando en coalición o

alianza, fue electo conforme a sus normas estatutarias para candidato a un cargo de elección popular.

Respecto de la documental precisada con antelación, se puntualiza que contiene respuesta a la consulta solicitada por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.

Con tal probanza, se robustece lo señalado por este Tribunal en la presente sentencia en el sentido de que los candidatos postulados por el Partido Nueva Alianza, en la Coalición o candidatura común para el proceso electoral local 2017-2018, con los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, se consideran candidatos propios de los Partidos que integran dicha forma de participación política.

En el mismo sentido se pronunció la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, con clave ST-JRC-144/2009 y sus acumulados donde se establece lo siguiente: "El argumento toral para sostener su pretensión, radica en que dichos partidos políticos debieron haber postulado candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral en lo individual, y, por lo menos, treinta candidatos, conforme a lo que dispone el artículo 39, fracción II de la Constitución Política del Estado de México, esto es, sin tomar en cuenta los candidatos que, de forma coaligada postularon. Cabe mencionar que, los actores señalan que el órgano jurisdiccional local omitir pronunciarse sobre este tópico. Como se menciona con antelación, a juicio de esta Sala Regional, el agravio antes resumido es infundado".

En este mismo sentido se pronunció este Tribunal, al resolver el diverso expediente RA-SP-42/2018, en sesión pública de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, mismo que fue confirmado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SG-JRC-187/2018, en el cual, sobre este punto se resolvió lo siguiente:

"...Del análisis que se realiza a la sentencia combatida, se advierte que la responsable refirió en efecto, que cuando varios partidos políticos optan por postular una candidatura a través de alguna figura de participación política como lo es la candidatura común o la coalición, esta implica que todos aquellos partidos políticos que la integran, están conformes en postular un mismo candidato; esto es, que aún y cuando su plataforma política no sea común pero coinciden en postular a una misma persona ya sea por su trayectoria o arraigo en la comunidad, y si su normativa interna les permite dicha forma de asociación, entonces es factible considerar que dicha candidatura es propia a todos los partidos políticos que la integran."

Esta Sala Regional considera, como lo señaló el Tribunal local, que la figura de la candidatura común como la coalición de varios partidos políticos, son formas de participación política que tiene como finalidad la unión de dos o más entes para participar con mayores posibilidades de triunfo en los procesos electorales, las cuales están amparadas y autorizadas por la Constitución Federal y la Ley de la materia.

Es decir, son mecanismos que garantizan la participación de dichos institutos en el marco electoral; de tal suerte que, si su ideología política es coincidente y su normatividad interna no lo prohíbe, resulta factible que propongan a una misma persona como su candidato común, lo que lógicamente reviste en que dicho candidato debe considerarse como propio a todos los partidos que pactaron su postulación de forma conjunta.

Entre las limitaciones que la ley de la materia impone en materia de postulación de candidatos a los partidos políticos y coaliciones, tenemos la prevista en el artículo 87, de la Ley General de Partidos Políticos y, 99 y 99 Bis 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en el sentido de que un partido político no puede postular por sí mismo candidatos en una circunscripción electoral cuando ya hubiese postulado candidatos a través de las figuras de la coalición y la candidatura común y viceversa. El imperativo anterior confirma la idea de que un partido político, con la postulación de candidatos en coalición o en común con otros institutos políticos, ya ejerció su deber y derecho de postular candidatos a cargos de elección popular en las elecciones constitucionales.

En ese orden, resulta equivocado el argumento de la parte actora, en el sentido de que el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, debió sujetarse indefectiblemente en lo dispuesto por los convenios de candidatura común y de coalición celebrados entre los partidos Nueva Alianza, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a fin de verificar las candidaturas de origen atribuibles a Nueva Alianza.

Lo anterior es así, porque el procedimiento de verificación que sugiere el actor en diversos escenarios constituye una restricción desproporcionada del derecho de asociación política que asiste a los ciudadanos y a los partidos políticos a participar en los procesos electorales.

En efecto, en el caso de que tres partidos políticos nacionales determinen participar en coalición total o en candidatura común en un proceso electoral local y se adjudicara por tercios la designación de las candidaturas, en la hipótesis de que, como producto de los resultados de la elección federal, alguno hubiere perdido su registro nacional y pretendiere obtenerlo como partido político local, automáticamente se vería impedido para ejercer el derecho a que se refiere el numeral 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos por el solo hecho de haberse coaligado con otros dos, no obstante que, por sí mismo, hubiese obtenido los votos suficientes para superar el umbral mínimo de sufragios a nivel local, y que eventualmente hubiese estado jurídicamente en posibilidad de postular la mitad o más de las candidaturas a municipios y diputaciones.

En ese orden, a concepto de esta Sala, la forma en que el partido actor propone que se computen los candidatos propios al partido solicitante del registro estatal, resultaría como ya se dijo, restrictiva del derecho de asociación, pues en las circunstancias apuntadas, si el partido Nueva Alianza estaba impedido para postular candidatos propios donde ya lo hizo en candidatura común o coalición, entonces dichas postulaciones deben computarse como propias al mismo..."

D). Incumplimiento del requisito relativo a la presentación de los documentos básicos del instituto, esto es, Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos.

Carecen de razón los agravistas cuando alegan la trasgresión del mismo artículo 8, inciso c) de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tiene los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, que prevé como requisito para obtener el registro como partido político local, presentar los documentos básicos del instituto, esto es, Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, debido a que, contrario a lo argumentado, los que se acompañaron a la solicitud de registro fueron aprobados por órgano directivo denominado "Consejo Estatal" del Partido Nueva Alianza Sonora, el cual se encuentra legitimado para aprobar dichos documentos, por lo que los mismo tiene plena validez para dar por satisfecho el requisito respectivo, tal y como atinadamente lo resolvió la autoridad responsable en el acuerdo impugnado.

Lo anterior se corrobora con las documentales consistentes en razón de publicación de convocatoria a asamblea de Comité Directivo Estatal, razón de retiro; razón de publicación de convocatoria a asamblea de Consejo Estatal, en los cuales se someten a consideración los documentos básicos que contiene la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, así como la aprobación para que el Comité Directivo Estatal solicite el registro correspondiente como partido local denominado Nueva Alianza Sonora; mismas que obran agregadas a los autos y que tiene eficacia probatoria plena en términos de lo dispuesto por el artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; de ahí que resulte infundado el agravio hecho valer por el representante del partido MORENA, sobre este particular.

E). Incumplimiento del requisito relativo a que la certificación que acompaña la solicitud de registro haya sido emitido por autoridad competente.

Finalmente, tampoco le asiste la razón a los apelantes, cuando alegan la violación de los artículos 8, inciso e) y 9 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tiene los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, debido a que la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto no cumple con el requisito de haber sido emitido por autoridad competente, ya que ésta resulta ser la Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; ello desde el momento de que resulta falso que la autoridad competente para emitir dicho documento es la presidencia del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, fracción VIII, de la Ley Electoral Local.

Al respecto, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece al respecto:

"ARTÍCULO 122.- Corresponden a la Presidencia del Consejo General, las atribuciones siguientes:

(...)

XIII.- Acordar, ante la fe de la Secretaría Ejecutiva, las peticiones presentadas por escrito de los ciudadanos, partidos políticos, representantes, precandidatos y candidatos, en términos del artículo 8 de la Constitución Federal;

(...)

XV.- Firmar, junto con el secretario y consejeros, las actas, acuerdos o resoluciones del Consejo General;

(...)

ARTÍCULO 123.- Corresponde al secretario ejecutivo del Consejo General:

(...)

X.- Firmar, junto con el presidente del Consejo General, todos los acuerdos y resoluciones que emita el propio Instituto Estatal;

(...)

XV.- Cumplir las instrucciones del presidente del Consejo General y auxiliarlo en sus tareas;

(...)"

Por su parte, el Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, establece:

"ARTÍCULO 13. La Secretaría Ejecutiva es un órgano central de carácter unipersonal; encargado de coordinar a la Junta, de conducir la administración y supervisar el desarrollo adecuado de las actividades de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas del Instituto, de conformidad con las disposiciones aplicables, cuyo titular será el Secretario Ejecutivo.

Para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley Electoral le confiere, corresponde al Secretario Ejecutivo:

(...)

III. Dar fe de las decisiones tomadas por la Presidencia a través de autos o acuerdos que le recaen a las peticiones presentadas por escrito por los ciudadanos, precandidatos, candidatos, candidatos independientes, representantes, partidos y demás instituciones;

(...)

XXXVII. Elaborar y expedir las certificaciones que soliciten los partidos políticos, las autoridades, los ciudadanos o cualquier otro interesado;

(...)"

De los preceptos legales antes transcritos, se advierte que tanto la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, como el Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, reconocen que el Secretario Ejecutivo del Instituto tiene entre otras funciones la de dar fe de todos los acuerdos y resoluciones, así como las decisiones tomadas por la presidencia del Instituto; también tiene la facultad de

hacer cumplir las instrucciones de la presidencia del órgano administrativo electoral y auxiliarlo en sus tareas.

En este orden de ideas, se puede advertir que la autoridad responsable sí cuenta con las facultades para expedir la constancia impugnada, en virtud de que la normatividad antes señalada no solamente lo faculta para expedir dicho documento sino lo obliga a hacer cumplir las decisiones y acuerdos tomados por la presidencia del Instituto; además obra en el sumario copia certificada del acuerdo de trámite de fecha catorce de septiembre del año dos mil dieciocho, el cual le recayó a la solicitud hecha por el Partido Nueva Alianza, suscrito por la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo donde se acordó lo siguiente:

“Primero. Se tiene por recibida la solicitud presentada por el C. Carlos Sosa Castañeda, presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza, y, en consecuencia, se instruye a la Unidad Técnica de Informática y a la Dirección del Secretariado para que remitan a la Secretaría Ejecutiva la información necesaria para que, en su caso, ésta elabore la constancia correspondiente.

Segundo. Notifíquese el presente acuerdo por estrados en un plazo de 72 horas y publíquese en lista de acuerdos en el sitio web de este organismo electoral.

Tercero. Se instruye a la Unidad de Notificadores para que, en apoyo a la Secretaría Ejecutiva, realice las notificaciones establecidas en el punto anterior del presente acuerdo.

Cuarto. Agréguese el escrito de cuenta y el presente acuerdo, al expediente del Partido Nueva Alianza”.

Determinación que no fue impugnada por lo que quedó firme y surte los efectos legales correspondientes.

Al documento de mérito se le otorga valor probatorio pleno conforme a la normatividad del artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un documento público que obra en el sumario y fue expedido por una autoridad electoral en el ámbito de sus atribuciones, en cuyo perfeccionamiento se cumplieron las formalidades exigidas para el particular por el artículo 331 del propio ordenamiento jurídico.

Lo anterior nos permite concluir que no solamente tiene facultades el Secretario Ejecutivo para expedir la constancia impugnada, sino también está dando cumplimiento a un acuerdo donde se le ordena a la Secretaría Ejecutiva que elabore la constancia correspondiente.

Como consecuencia de lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, sí cuenta con facultades para emitir la constancia que ahora se impugna de ahí lo infundado del primer agravio hecho valer por el recurrente; según se resolvió por

este Tribunal, en el diverso expediente RA-SP-42/2018, en sesión pública de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho y fue confirmado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SG-JRC-187/2018.

OCTAVO. Efectos de la sentencia.

En virtud de lo anterior, ante lo infundado de los motivos de inconformidad planteados por los partidos políticos MORENA y Acción Nacional, procede confirmar el Acuerdo CG228/2018, de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, *"POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA SOLICITUD PRESENTADA POR LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE DIRECCIÓN ESTATAL EN EL ESTADO DE SONORA DEL OTRORA PARTIDO NUEVA ALIANZA, PARA OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL ANTE ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA BAJO LA DENOMINACION NUEVA ALIANZA SONORA"*, impugnado.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las razones expuestas en considerando SÉPTIMO del presente fallo, se declaran infundados los agravios hechos valer por los inconformes, en consecuencia:

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** en sus términos el acuerdo CG228/2018, de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, *"POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA SOLICITUD PRESENTADA POR LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE DIRECCIÓN ESTATAL EN EL ESTADO DE SONORA DEL OTRORA PARTIDO NUEVA ALIANZA, PARA OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL ANTE ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA BAJO LA DENOMINACION NUEVA ALIANZA SONORA"*.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia del último de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA



JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO



HECTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL

